



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio No. 317
RADICADO:	050013110012-2018-00886-00
PROCESO:	Filiación Extramatrimonial
ASUNTO:	Concede amparo de pobreza y resuelve solicitudes

La demandante solicita la concesión del beneficio del amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, por no encontrarse en capacidad económica para sufragar los costos que conlleva el proceso. Hizo referencia al estado del proceso y la exhumación que está programada, la cual tiene un costo de \$5.500.000, dinero con el cual no cuenta puesto que su único sustento económico provenía de lo que le brindaba su compañero Brandon, ya que actualmente vive de la caridad de su progenitora, puesto que no trabaja ni tiene ingreso fijo alguno. Cita jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el amparo de pobreza y reitera su ausencia de medios económicos para solventar los costos aludidos, toda vez que es la única herramienta con que puede ver materializados los derechos de su hijo.

La figura del amparo de pobreza está consagrada en el Estatuto Procesal para garantizar el acceso efectivo a la justicia, el debido proceso y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. La solicitud se entiende prestada bajo la gravedad del juramento, es oportuna y satisface los requisitos mínimos exigidos por la norma y, en virtud de ello, se le concederá el beneficio aludido con los respectivos efectos.

La amparada no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas (Artículo 154 C.G.P.).

Es oportuno, igualmente, emitir pronunciamiento sobre sendos comunicados provenientes del Juzgado Comisionado, del I.C.B.F. y

del Grupo Regional Oriente del I.C.M.L de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

En atención al escrito de la primera de las instituciones, se ordenará el envío del Formato Único de Solicitud, con ajuste a lo ordenado en el acuerdo 4024 de 2007.

Ahora bien, en relación con lo argüido por la funcionaria del I.C.B.F., sólo es del caso dejar constancia que por comunicación telefónica que se sostuvo con el Juzgado de Familia de Chiquinquirá, era imposible haber practicado la exhumación en la fecha indicada por ese organismo, dado lo apretado de su agenda, pues como puede verse, nuestro homólogo tiene separada como fecha para el procedimiento el 7 de mayo de 2020, a las 9.00 de la mañana. Ahora bien, es oportuno, de acuerdo a lo plasmado en esta misma misiva y al diálogo que se sostuvo con funcionario del despacho aludido, requerir a la interesada para que esté presta a cancelar los valores que le toca asumir por el proceso de exhumación, que deben ser cancelados en la administración del cementerio o iglesia correspondiente. Es de advertir, que los costos referidos tienen que ver con la diligencia como tal y no con la práctica de la prueba de la experticia, pues aquellos debe asumirlos por la parte, si o si, a pesar del amparo concedido.

Así mismo, debe estar atenta en la oficina del Despacho comisionado a suministrar, 10 días antes de la diligencia, la información allí requerida. Nuestro homólogo también será el encargado de gestionar el permiso ante la administración del cementerio para llevar a cabo el procedimiento.

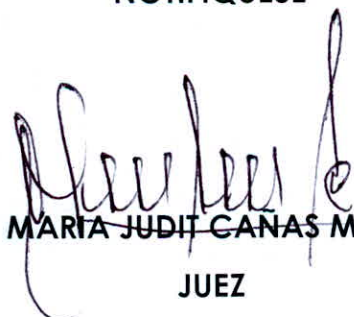
En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora YESLEYDI GOEZ GÓMEZ el beneficio de Amparo de Pobreza que la exime de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, cualquier otro gasto de la actuación, y de ser condenada en costas.

SEGUNDO: ORDENAR expedir oficio con destino al Grupo Nacional de Genética Contrato ICBF, al Grupo Regional Administrativo y Financiero – Regional Oriente, ambas de la capital de Bogotá, y al Juzgado de Familia del Circuito de Chiquinquirá, suministrando los datos y la información por ellos requeridos y dándoles a conocer las determinaciones tomadas.

NOTIFÍQUESE


MARIA JUDIT CANAS MESA
JUEZ

ODA

 CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por ESTADO (C.G.P.) No. <u>54</u> , Fijado hoy <u>13</u> DE <u>JULIO</u> DE <u>2020</u> , en la secretaría del Despacho a las 08:00 AM. PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ SECRETARIA
--

